RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1918, que exige nombres redactados en castellano para las entidades y establecimientos.— G. O. Nº 6890, del 2 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1918.

CONSIDERANDO: Que, por razón de su origen, así como por disposición legal, la lengua del pueblo dominicano es la castellana; que las denominaciones de todos los cuerpos, instituciones y servicios públicos del país están en castellano pero que, para asegurar el cumplimiento cabal del propósito de la ley, se hace conveniente que la misma regla impere para las instituciones privadas constituídas o creadas en el país y para las cosas que de ellas dependan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente ley, queda prohibido dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Art. 2.— La prohibición anterior se refiere únicamente a las entidades establecimientos constituídos en la República o que tengan su asiento principal en la República, y a las cosas que de ellos dependan.

Párrafo.— No incluye a las entidades o establecimientos constituídos o con su asiento principal en el extranjero, que tengan en la República sucursales, ramales, agencias u otras dependencias debidamente autorizadas por las entidades centrales correspondientes, que tengan los nombres de éstas.

Art. 3.— Se prohibe igualmente utilizar, insertar, o exhi-

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley

bir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.— Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.— Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.— La violación de esta ley se castigará con multa de RD$ 100.00 a RD$ 5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.— La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1919, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1919.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Oscar R. de Moya Hernández, como Encargado de Negocios de la República Dominicana en Ecuador; Doctor J. M. Sanz Lajara, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1920, que modifica los artículos 10 y 48 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6892, del 7 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1920.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 43 de la Ley